

E8549/2015 SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO
21 ABR 2016
TOTALMENTE TRAMITADO DOCUMENTO OFICIAL

**IMPONE SANCIÓN QUE INDICA A LA SOCIEDAD  
OPERADORA SAN FRANCISCO INVESTMENT S.A.**

SANTIAGO, 21 ABR 2016

RESOLUCION EXENTA N° 149

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 547, del año 2005, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; en la Circular N° 59 de 2 de septiembre de 2014, de esta Superintendencia; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; el Acta de Cierre de Fiscalización de fecha 30 de septiembre de 2015 y Reporte de Fiscalización N° 168 de 2015, ambos de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego; Oficio Ordinario N° 1054 de 14 de octubre de 2015, de esta Superintendencia; la presentación de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. de fecha 4 de noviembre de 2015; el Oficio Ordinario N° 1321, de 22 de diciembre de 2015, de esta Superintendencia, que formula cargos contra San Francisco Investment S.A.; los descargos presentados por la sociedad San Francisco Investment S.A., con fecha 14 de enero de 2016; el Decreto Supremo N° 142, de fecha 11 de febrero de 2016, del Ministerio de Hacienda, que nombra al Superintendente de Casinos de Juego transitoria y provisionalmente; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.

**CONSIDERANDO**

1. Que, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, específicamente aquéllas contempladas en los artículos 14 y 36 de la Ley N° 19.995, y en conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización de esta Superintendencia, entre los días 28 y 30 de septiembre de 2015, personal de esta Superintendencia realizó una fiscalización en las instalaciones del casino de juego explotado por esa sociedad operadora, para supervisar, entre otras materias, las Redes de Comunicación y el Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (en adelante, Sistema CCTV), en particular, realizar la revisión de imágenes de operaciones críticas.
2. Que, al finalizar dicha fiscalización se suscribió el Acta de Cierre de la misma, con fecha 30 de septiembre de 2015. En el punto 4.3 de dicha minuta se dejó constancia de lo siguiente:

*"De lo observado, se aprecian situaciones de un incorrecto control o falta de control en el ingreso y reingreso de clientes, especialmente en el acceso*

*al sector Privé. Estas situaciones fueron señaladas detalladamente a la sociedad operadora durante la fiscalización.”*

3. Que, atendido el hallazgo antes mencionado, esta Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, dirigió a dicha sociedad operadora el Oficio Ordinario N° 1054, citado en los Vistos, representándole a esa sociedad operadora, entre otros, dicho hallazgo y le instruyó que debía, por una parte, “aclarar y remitir antecedentes que permitan aclarar las situaciones antes descritas, junto a lo anterior corresponde que dicha sociedad remita todos los antecedentes relacionados con los procedimientos operativos que se asocian a la fiscalización realizada”, y por otra, que remitiera un informe señalando el origen de las situaciones observadas y las medidas que implementaría con el objeto de subsanarlas y evitar que hechos de esta naturaleza se repitan en el futuro, todo lo anterior, sin perjuicio de manifestarle que tales aclaraciones y observaciones no impedirían ni obstarían el ejercicio de las facultades sancionadoras de esta Superintendencia en relación con los hechos señalados. Adicionalmente, a través del mismo Oficio Ordinario, se detallaron las irregularidades detectadas, específicamente:
  - a) Irregularidad en el control de acceso en el acceso Principal durante el día 20 de septiembre de 2015, entre las 00:30 a las 01:10 horas.
  - b) Irregularidad en el control de acceso en el acceso por el sector Prive (sector hotel) durante el día 25 de septiembre de 2015, entre las 23:00 y las 23:35 horas.
  - c) Irregularidad en el control de acceso en el acceso Sector Prive durante el día 19 de septiembre de 2015, desde las 23:45 horas hasta las 00:15 horas.
4. Por su parte, en el Reporte Interno de Fiscalización se establecieron como hallazgos de la fiscalización realizada durante los días 28 a 30 de septiembre de 2015, los mismos hechos consignados en los numerales precedentes.
5. Que, con fecha 4 de noviembre de 2015, la aludida sociedad operadora dio respuesta a la instrucción contenida en el Oficio Ordinario N° 1054, ya aludido, manifestando que:

*“Respecto a los casos apreciados por el organismo contralor durante el proceso de fiscalización realizado entre el 28 y 30 de septiembre, Sun Monticello consideró y tomó acciones para mejorar control en el ingreso y reingreso de clientes. (...) Producto del mal desempeño de la empresa de seguridad GES se llamó a licitación adjudicándose las labores de seguridad a la empresa de servicios de seguridad, Alfa Chile Zona Sur SPA (...).”*

Adicionalmente, se señala que las gerencias de seguridad, vigilancia, marketing y Juegos adoptan ciertos compromisos y realizan varias acciones con el fin de evitar, en el futuro, que estos hechos vuelvan a ocurrir.

6. Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, esta Autoridad estimó que la conducta de la sociedad operadora constituiría una infracción a lo dispuesto en los artículos 9, 45 y 58 de la Ley N° 19.995 en relación con los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda.
7. Que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 1321, de 22 de diciembre de 2015, inició de oficio un procedimiento administrativo en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., formulándole cargos por haber infringido lo dispuesto en la normativa citada en el considerando precedente, conducta sancionada conforme a lo prescrito en el artículo 46 de la ley N° 19.995.



8. Que con fecha 14 de enero de 2016, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control, manifestando, en lo pertinente, lo siguiente:
- a) Se adoptaron medidas tendientes a subsanar los defectos denunciados: la sociedad operadora sostuvo que una vez notificado el posible incumplimiento, se adoptaron de inmediato medidas tendientes a subsanar los defectos denunciados, a saber, (1) se habría contratado una nueva empresa de seguridad, iniciándose, el día 8 de julio de 2015, un proceso de licitación que culminó con la adjudicación de la misma a la empresa Alfa Chile Zona Sur SpA, el día 31 de agosto de 2015. La mentada empresa habría iniciado sus actividades el día 7 de octubre de 2015 (2) la Gerencia de Vigilancia procedió a realizar reportes a los accesos involucrados en la revisión de tickets durante el mes de octubre de 2015, vigilando el cumplimiento de revisión por parte del personal de seguridad (3) la Gerencia de Marketing habría enviado información a los clientes sobre la obligación de mostrar la entrada al ingresar al piso de juegos, (4) como respuesta al Oficio Ordinario N° 1054 se habría adjuntando un reporte del Departamento de Seguridad sobre procedimiento aplicado para una óptima revisión de tickets.
  - b) Se debe considerar el número total de asistentes: las imágenes darían cuenta de ingreso de solamente 10 personas a quienes no se les controló el ingreso o la exigencia de exhibir comprobantes de entrada. Esto, sostiene la sociedad San Francisco Investment S.A., "contrasta notoriamente con el número de asistentes en esos días, que asciende a un aproximado de 9.833 personas".
  - c) Se debe aplicar el Principio de Proporcionalidad en la imposición de multas: la sociedad operadora sostuvo que debe aplicarse la regla de la gravedad de la infracción y ponderar que de 9.833 asistentes en el periodo fiscalizado, solo se detectaron 10 asistentes que no fueron controlados. Asimismo, debe considerarse que se reforzaron protocolos y se tomaron medidas inmediatas.
  - d) Modificación del art. 46 de la Ley 19.995: Se pide que sea considerado el principio de irretroactividad *in pejus* y el principio *pro reo*. Según esto, se solicita que, en caso de sancionar, sea aplicada la amonestación, conforme al nuevo texto del artículo 46. En cambio, si se decide aplicar una multa, se solicita se aplique el anterior texto del artículo 46, ordenando el pago de la multa más baja que disponía dicho artículo, esto es, 3 UTM.
9. Que, finalmente, la sociedad operadora solicitó en sus descargos que se resuelva absolver a San Francisco Investment S.A. de todos los cargos formulados. En subsidio, se solicitó aplicar la sanción más baja que en Derecho corresponda, esto es, amonestación, conforme al nuevo texto del artículo 46 de la Ley N° 19.995 o una multa equivalente a 3 U.T.M. aplicando el anterior texto del precitado artículo.
10. Que, no ha sido controvertido el hecho de haberse constatado una irregularidad en el control de acceso durante el proceso de fiscalización llevado a cabo en las dependencias el casino de juego explotado por la sociedad San Francisco Investment S.A.
11. Que, a la luz de lo alegado por la sociedad San Francisco Investment S.A., esta Superintendencia considera que los únicos descargos que se fundan en el acaecimiento de determinados hechos, como lo son la adopción de medidas, son aquellos señalados en las letras a) y b) del Considerando Octavo de esta resolución. Al respecto, esta Superintendencia estima que no es necesario abrir un término probatorio para acreditar la efectiva ocurrencia de dichos hechos, por lo que se tendrán por probados. Sin embargo, como se desarrollará a continuación, la adopción de dichas medidas no obstará a la aplicación de

sanciones administrativas. Asimismo, los descargos reseñados en las letras c) y d) del Considerando Octavo, serán desechados, como también se explicará.

12. A la luz de las consideraciones anteriores, se puede concluir que fue la falta de controles de acceso o la inadecuada aplicación de estos controles por parte de los funcionarios encargados de los mismos, lo que permitió que personas ingresaran al casino de juego sin que se pudiera verificar a su respecto, por una parte, que no se encontrasen en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 9 de la Ley N° 19.995 y, por otra, que dichas personas hubiesen efectuado el pago del impuesto establecido en el artículo 58 del mismo cuerpo legal.
13. Que, en esas condiciones, queda en evidencia que de haberse aplicado los controles de accesos, se habría verificado que ninguna de las personas que ingresaron al referido establecimiento se encontrasen en alguna de las situaciones establecidas en la normativa legal antes señalada, así como que todas y cada una de dichas personas, hubieran cumplido con la obligación de pagar el impuesto antes referido, lo que deja de manifiesto la relevancia de efectuar los precitados controles.
14. Que, en consecuencia, a juicio de esta Autoridad, se encuentra acreditado en el expediente sancionatorio correspondiente que la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. no efectuó los controles de acceso que eran necesarios para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 9, 45 y 58 de la Ley N° 19.995 en relación con los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, configurándose en la especie, una infracción a la misma.
15. Que, según lo dicho, no cabe duda de la configuración de las infracciones a las que ya se ha hecho referencia, las que, por lo demás, no han sido controvertidas. Basta, por tanto, esta sola circunstancia para ejercer las facultades sancionadoras de esta Superintendencia. Tal como se le indicó a la sociedad operadora en el Oficio ordinario N° 1054, la adopción de medidas posteriores no impiden ni obstan al ejercicio de estas facultades.
16. Que, habiendo dejado en claro en las consideraciones anteriores que se produjo una infracción a las normas, se procederá, de todos modos, a analizar separadamente los descargos planteados por la sociedad operadora.
17. En primer término, en relación al descargo reseñado en el Considerando Octavo, letra a), esta Superintendencia estima que la adopción de dichas medidas –positivas, por cierto– no obsta en modo alguno a la aplicación de sanciones por haberse infringido el deber de control de acceso.

En cuanto a la primera medida, esto es, haberse procedido a contratar a una nueva empresa de seguridad, esta medida, según las declaraciones de la misma sociedad operadora, demuestra no estar directamente vinculada a subsanar la situación irregular detectada. En efecto, tal como lo sostuvo la sociedad operadora, el contrato de la empresa de seguridad G4S estaba en sus últimos días de vigencia cuando tuvo lugar la fiscalización de esta Superintendencia. Además, la adjudicación a la empresa de seguridad Alfa Chile Zona Sur SpA tuvo lugar el día 31 de agosto de 2015, es decir, con anterioridad a la misma fiscalización. De esta sola constatación se vuelve evidente que el cambio de empresa de seguridad no tuvo necesariamente relación con el resultado de la fiscalización y mal podría considerarse como una razón que obste a la sanción de las irregularidades en el control de acceso.

En relación a la segunda, tercera y cuarta medida, consistentes en la elaboración de reportes, vigilancia y envío de información a los clientes, éstas solamente dan cuenta de un mínimo cumplimiento de un deber propio del regulado en este caso. No puede invocarse como causal de absolución o de atenuante el mero cumplimiento de dicho deber. Esta medida es parte del más elemental conjunto de acciones que una sociedad operadora debería llevar a

cabo para apegarse al deber de controlar efectivamente los accesos a sus dependencias.

Respecto del descargo referido en la letra b) del Considerando Octavo, se alega que el número de personas que no fueron controladas sería considerablemente menor al número total de asistentes durante los días en que tuvo lugar la fiscalización. Lo cierto es que dicho argumento solamente tendría validez si se hubiera hecho una revisión ininterrumpida de todos los ingresos, durante todo el periodo en que tuvo lugar el proceso de fiscalización. Como bien se sabe, la fiscalización implicó la revisión de imágenes mediante registros de CCTV durante periodos sumamente acotados de tiempo. Entendiendo que la revisión no es exhaustiva, es decir, no observa la totalidad de los ingresos en el periodo, no puede sostenerse el análisis realizado por la sociedad operadora. Por el contrario, habiéndose tomado un espacio tan acotado de tiempo para ser revisado, el número de infracciones detectadas muy probablemente da cuenta de una cantidad mucho mayor de infracciones en la totalidad del periodo. Adicionalmente a esto, debe tenerse presente que no es relevante el número de infracciones para efectos de aplicar o no una sanción. El hecho que se imputa en los cargos es no haber controlado el ingreso en forma efectiva y eficaz, independientemente del número de asistentes. Lo que se persigue con estos controles es que todas las personas sean efectivamente controladas en los diferentes accesos a la sala de juegos, es decir, que los sistemas y procesos que se han generado para estos efectos funcionen adecuadamente. Por lo anterior, el fin de estas medidas es que todas las personas sean controladas, no que una gran mayoría lo sea. Por esto, la alegación será desechada.

En relación al descargo anterior, de acuerdo a lo reseñado en la letra c) del Considerando Octavo, la sociedad operadora solicitó aplicar el Principio de Proporcionalidad en razón de la disparidad entre los diez casos detectados de infracción al control de acceso y la totalidad de ingresos. Habiendo desechado el razonamiento realizado por la sociedad operadora, debe por tanto desecharse también este descargo.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la letra d) del Considerando Octavo, la sociedad operadora solicita que sea considerado el principio de irretroactividad *in pejus* así como el principio *pro reo*, aplicando, en caso de sancionar, la sanción más baja, tanto en caso de aplicar el actual artículo 46 de la Ley N° 19.995 como su versión anterior a la modificación que implicó la Ley N° 20.856. Debe decirse, sobre esta alegación, que no fundamenta la sociedad operadora por qué debiese aplicarse, en cada caso, la sanción mínima. Debe dejarse en claro también que los principios invocados no obligan a imponer siempre la pena mínima, sino que solamente a optar por la alternativa más favorable al regulado, en caso de existir dicha alternativa.

18. Que, se debe tener en cuenta que la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. fue sancionada recientemente por esta Superintendencia por hechos similares a través de la Resolución Exenta N° 210 de 16 de septiembre de 2015. De hecho, en dicho proceso, la sociedad operadora invocó dentro de sus descargos medidas similares a las invocadas en este proceso sancionatorio. Como se produjo una superposición entre la completa tramitación de dicho procedimiento sancionatorio y los hechos que dan lugar al presente procedimiento, no se considerarán las presentes infracciones como reincidencia, pero sí se tendrá en cuenta esta circunstancia para efectos de determinar el monto de la sanción.
19. Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,



## RESUELVO

1. Impónese a la sociedad operadora **SAN FRANCISCO INVESTMENT S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido las obligaciones contenidas en los los artículos 9, 45 y 58 de la Ley N° 19.995, en relación con los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.
2. El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
3. La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



**DANIEL GARCÍA FERNÁNDEZ**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (TyP)**

KDR/ JMG

Distribución:

- Sr. Gte. Gral. San Francisco Investment S.A.
- División Jurídica SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones SCJ
- Archivo/Oficina de Partes

